

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 16.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

«Adjuntos remito á V. S. ejemplares de escrituras de venta y 400 de redenciones de censos, conformes con los modelos aprobados por Real orden de 25 de Setiembre último, únicos de que se puede hacer uso, segun se previene en el artículo 167 de la Instruccion de 31 de Mayo.

En su consecuencia, dispondrá V. S. que por el Boletín de la provincia, ó por el medio que crea mas conveniente, se llame á todos los que hayan comprado fincas ó redimido censos y tengan satisfecho el primer plazo, para que se proceda al otorgamiento de la escritura; previniendo á los escribanos, que deben unir á cada ejemplar el papel de reintegro que corresponda, con arreglo á la escala establecida en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.—Del recibo de los referidos ejemplares me dará V. S. el oportuno aviso.»

Cuya superior disposicion se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas á quienes interese como compradores de fincas ó redenciones de censos, que hayan satisfecho el primer plazo de su importe, y por consiguiente se hallen en el caso de solicitar la competente escritura; con prevencion á los escribanos á quienes corresponda otorgarlas, el deber en que se hallan de unir á ellas el papel de reintegro que de conformidad al Real decreto que se cita pertenezca á sus respectivas clases, bajo la responsabilidad en que en otro caso pudieran incurrir. Santander 16 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

CIRCULAR NÚMERO 17.

El Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue.

«El Alcalde de Durango me dice con

fecha 15 del actual lo siguiente.—El dia 3 del que rije salió de esta villa, donde habia pernoctado dos dias, Eduardo Ortiz, natural de Orduña, con una caballería que pidió de alquiler á Cristobal Garcia, de esta vecindad, con la cual se ha fugado sin que se sepa el paradero actual, aunque sí, que el 6 del mismo estuvo en Llodio. El citado Garcia presume que debe haberse encaminado á la provincia de Burgos ó Santander; y á fin de ver si se puede conseguir el rescate de la caballería me atrevo á dirigir á V. S. la presente, para si tiene á bien se digne officiar al efecto á los Sres. Gobernadores de las citadas dos provincias, para lo cual anoto á continuacion las señas del Ortiz y de la caballería.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva dictar en esa provincia de su digno mando, las medidas convenientes al fin que se expresa.»

Señas del Ortiz.

Estatura baja, regordete, edad 18 á 19 años, barba cerrada, color bueno.

Idem de la caballería.

Alzada 7 cuartas, color castaño claro, de 8 años de edad, con una silla buena y su caparazon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma que si se encontrase en alguno de sus respectivos distritos mencionada caballería, se sirvan ponerla á disposicion del citado Alcalde de Durango, por quien ha sido reclamada. Santander 20 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como

base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito, fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Córtes del Reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Córtes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo periodo de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el

sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Córtes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprueba, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Córtes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el pais sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora, de que jamas con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Córtes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raiz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego.—Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del pais, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo

oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un país cuando sabe poner coto á los abusos y extravíos que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas intruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constanza.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaullana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el día 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho día y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gac. núm. 1,475.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siendo la instruccion pública en sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podia el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, encargados del estudio y ejecucion de las vias de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de Caminos es la base del Cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan vasto y útil instituto abraza. De los conocimientos que en ella adquieren los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado. No ha menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducir en el una mejora que, no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavía en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano; expediciones cuya utilidad basta indicarse para que sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid, sin un solo día de interrupcion ni descanso, lo cual, en un clima como el de la corte, fatiga el espíritu, rinde las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal, pero incompletamente, y es llegada la hora, en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas, haciendo que las clases comiencen en 1.º de Octubre, y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

En todos los demas establecimientos de enseñanza se observa igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan serios y continuados como en la Escuela de Caminos; y así, alumnos y profesores pueden disponer, segun mejor les plazca, de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos del primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, aunque destinando los meses de Julio y Agosto á repastos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán, unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distribucion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la Escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos mas notables que se estén llevando á cabo en la Peninsula, desempeñarán, en primer lugar, al lado de sus Jefes todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlas á fondo; y viendo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquiriran despues el conocimiento práctico necesario para poder utilizar sus estudios desde el momento en que terminen la carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Peninsula ó por el extranjero, en que adquirieran nuevos datos para el desempeño de la enseñanza, ó proporcionen otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabe la honra de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de Puentes y Calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que producirá este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo

de V. M. dando descanso á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion; continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño: mejorando y consolidando en la práctica la instruccion teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, mas provechosos y seguros resultados: y por fin, aumentándose tambien, de una manera natural y benéfica al servicio, el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionarán al Gobierno estudios que de otra manera le costarian sumas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comenzarán todos los años, á contar desde el actual, el día 1.º de Octubre, y terminará el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 30 de Junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los últimos cinco años en Junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los repastos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para ganar curso, se ocuparán, durante los dos mismos meses citados en que se suspendan sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuviesen en construccion en la Peninsula, ó si el Gobierno lo creyese conveniente, ayudarán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ú otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos días del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Peninsula y al extranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de antemano.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(Gac. núm. 1,475.)

Minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengarse el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante proteccion por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver.

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesion.

2.º Que despues de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesion en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesion, queden nulas las concesiones y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesion, se les concede para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día:

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribucion del 5 por 100 para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 1,475.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores,

Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificación de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 50 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo Valladolid y Zaragoza 20000 rs. En las demas provincias 16000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.

4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 50 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con

9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.º Tener el título de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino euando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gac. núm. 1,475.)

Subsecretaria.

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la *Administracion civil provincial*, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de go-

biernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de remplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,474.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid.....	Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos.....	Burgos. Santander.
3.º Vitoria.....	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
4.º Logroño.....	Soria. Logroño. Navarra.
5.º Cuenca.....	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza.....	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona.....	Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona....	Lérida. Tarragona.
9.º Valencia.....	Castellon. Valencia. Albacete.
10.º Murcia.....	Murcia. Alicante. Jaen.
11.º Granada.....	Granada. Almeria.
12.º Córdoba.....	Córdoba. Málaga. Sevilla.
13.º Sevilla.....	Cádiz. Huelva.
14.º Toledo.....	Toledo. Ciudad-Real.
15.º Cáceres.....	Cáceres. Badajoz. Avila.
16.º Salamanca....	Salamanca. Zamora. Segovia.
17.º Valladolid....	Valladolid. Palencia.
18.º Orense.....	Orense. Pontevedra.
19.º Lugo.....	Lugo. Coruña.
20.º Leon.....	Leon. Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

(Gac. núm. 1,474.)

Secretaria general del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo Real pende por recurso de rescision entre partes, de la una el licenciado D. José María Gutierrez de Arce, en representacion del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra el Ayuntamiento de Bustablado y Dueña, representado por el licenciado D. Andrés Tavira, demandado, sobre que se rescinda el Real decreto resolutorio expedido en rebeldia del recurrente á consulta del Consejo Real on 25 de Mayo de 1853:

Visto: Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, inserto en la *Gaceta* de 28 de Julio, declarando, á consulta del Consejo Real, desierta la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 31 de Enero de 1852 en el pleito entre el referido Ayuntamiento de una parte, y de la otra el concejo de Bustablado y Dueña, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de términos jurisdiccionales:

Visto el escrito presentado en 5 de Agosto por el licenciado Don José María Gutierrez de Arce, á nombre del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, pidiendo que se le admita el recurso de rescision que propone del referido Real decreto; y admitido que sea, se mande reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de la declaracion de rebeldia de su parte, acordada por el Consejo Real;

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en 16 de Setiembre de 1853, que á la letra dice: «Por interpuesto el recurso de rescision: se há por parte en el mismo al licenciado Gutierrez de Arce á nombre del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.»

Visto el escrito presentado en 11 de Octubre por el licenciado Don Andrés Tavira, representante de concejo de Bustablado y Dueña pidiendo que se desestime, con im

posicion de costas, el recurso interpuesto por su contrario;

Vistos los artículos 101, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118 y 119 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para el procedimiento en el Consejo Real, en los cuales se arregla la actuacion en rebeldía, y se establecen los casos y causas que pueden suspender ó impedir la declaracion de rebelde contra alguno de los litigantes:

Vistos los artículos 252 y 253 de dicho reglamento, y especialmente el 254, que dice así: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que se acuse al apelado.»

Considerando que el Real decreto resolutorio, cuya rescision se pide por el licenciado Gutierrez de Arce, fué expedido con arreglo á lo dispuesto en el citado art: 254 del reglamento, y publicado en la *Gaceta*, segun se dispone en el artículo 108 del mismo:

Considerando que el recurrente, para excusar la falta de comparecencia en tiempo oportuno que motivó la declaracion de rebeldía, no ha alegado ninguna de las causas que se requieren por los artículos ya citados, ni son suficientes las que ha expuesto con aquel intento;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Posa, Vicepresidente; el Marqués de Valgornera, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago Fernandez Negrete, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Velluti, D. Cayetano Zúñiga y Linares, el Marqués de Benalúa, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José María Trillo, D. Manuel Moreno Lopez, D. José María Zaragoza, D. Fermín Salcedo y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por el Licenciado Don José Gutierrez de Arce, en representacion del Ayuntamiento de Alfó de Lloredo, de la provincia de Santander, y en declarar que no há lugar á la rescision del Real decreto expedido á consulta de mi Consejo Real en 25 de Mayo, y publicado en la *Gaceta* del 28 de Julio de 1853.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte

en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Enero de 1857.—Antonio Delgado.

(Gac. núm. 1.474.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio del año último, tendrá efecto el día 29 del actual á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal, correspondiente al presente mes.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisicion de los referidos efectos es la de un millon de reales por cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

La subasta se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª En el día anterior al en que se celebre la subasta la Junta fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.ª Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito de 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las once del día que se verifique la subasta.

3.ª En el día y hora señalados para la subasta, celebrará la Junta sesion pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.ª Clasificadas las demas de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo las de precios mas bajos, y en igualdad de precios las de menores cantidades.

5.ª Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá la que baste para su completo; y si en este caso hubiere dos ó mas proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.ª El mismo método se observará cuando se presenten dos ó mas proposiciones por la actual cantidad del remate.

7.ª Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

8.ª Las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder de su cumplimiento hubieren depositado en la Tesorería, quedarán desechadas, devolviendo el depósito á los interesados, como ha de hacerse tambien con aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas.

9.ª Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

10. En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

En el sobre de las proposiciones se expresará el importe nominal de ellas, en el concepto que el modelo de estas se hallará de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 5 de Enero de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, el día 5 de Febrero próximo, la suma de rs. vn. en títulos de la Deuda del personal al cambio de y centavos por 100, bajo las condiciones que comprende el anuncio publicado en la *Gaceta* oficial de del actual.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día 28 de Diciembre último de los lotes números 1.º, 4.º, 8.º y 9.º que radicantes en los Ayuntamientos de Marina de Cudeyo y Riotuerto pertenecen á las Fábricas de Artillería de Marina de la Cavada, se celebrará en esta casa-Aduana y en las consistoriales de dichos Ayuntamientos, el Domingo 1.º de Febrero próximo venidero á las 11 de la mañana, nueva subasta de los indicados lotes, admitiéndose posturas con la rebaja de una sexta parte del tipo en que están presupuestados.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el día y hora referidos que tendrá efecto la subasta y adjudicacion al mejor postor, previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo de los por menores de las fincas y pliego de condiciones estarán de manifiesto en esta Administracion y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Riotuerto y Marina de Cudeyo. Santander 19 de Enero de 1857.—El Administrador, Ambrosio Garcia Palacios.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria elementales siguientes:

De niños.

La de Cabiedes, dotada en 1,010 rs. pagados por trimestres de fondos comunes.

La de Roiz y Bustriguado, con la dotacion de 2,000 rs. pagados tambien de fondos comunes.

La de Cosio dotada en 1,600 reales, pagados de obra pia, fondos comunes y retribuciones.

De niñas.

La de Ojevar, dotada en 1,300 reales por todos conceptos, pagados por trimestres, de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Comision provincial las solicitudes acompañadas del título que tengan, ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y el cura párroco del domicilio, en el término de 35 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santander 20 de Enero de 1857.—E. P. Felipe de Ariño.—P. A. de la C., Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses sitas en el pueblo de San Sebastian, Ayuntamiento de Rionansa, han solicitado la apertura de ellas para aprovecharlas por sus ganados.

Igual solicitud me han dirigido los de las radicantes en el distrito municipal de Liérganes.

En su vista he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 21 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

D. Eusebio Pedro Sierra y D. Marcelino Francisco Hontañon, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 21 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

Ayuntamiento constitucional de Soba.

Por acuerdo de esta corporacion municipal asociada de doble número de vecinos mayores contribuyentes, se sacan á pública subasta los arbitrios señalados en dicho acuerdo con arreglo al Real decreto de 15 de Diciembre último, para el corriente año de 1857; señalando para el primer remate el día 22, y el segundo el 28 del presente mes de la una á las tres de sus tardes en su casa consistorial, con sugesion á la esclusiva venta al por menor; presupuesto y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos actos y hasta entonces en la Secretaria de la citada corporacion. Valle de Soba 10 de Enero de 1857.—Francisco de la Peña y Rozas.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En los días 25 del corriente y 1.º de Febrero próximo de 11 de la mañana á las 2 de la tarde en la casa capitular de este Ayuntamiento se arrendarán en público remate los derechos acordados, con arreglo á la ley sobre las especies de consumos para el presente año, advirtiéndose que se rematan á la venta libre.

En los mismos días y horas se celebrará tambien el arriendo de varios propios para este año de 1857, que en los anteriores remates no hubo licitadores que hiciesen proposiciones; todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los Corrales y Enero 17 de 1857.—Bonifacio Campuzano.

A voluntad de su dueño y con buenas proposiciones, se vende una casa situada en la Cuesta de la Atalaya, señalada con el número 20, compuesta de almacenes, entresuelos, tres pisos y buhardillas; construida con toda solidez y perfeccion. En la escribanía de Don Genaro Sierra, calle de San Francisco número 24, se hallan de manifiesto el plano y condiciones y se dará razon de las demas circunstancias. Santander 15 de Enero de 1857.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 15 al 20 del próximo mes de Febrero la fragata clipper BUENAVENTURA, su capitán D. José María Donesteve. Admite carga á flete y pasajeros. La despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital, número 2.

Santander 21 de Enero de 1857.

IMPRESA DE MARTINEZ.